

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00050-00**  
Demandante: **OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL Y OTROS**

**ACCIÓN POPULAR**

**Auto Int. No. C- 057**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto fechado el 29 de marzo de 2017, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada en la demanda, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, Oscar Domingo Quintero Arguello, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.103.405, mediante apoderado señaló que el Distrito Capital y el Concejo de Bogotá al crear factores extralegales por fuera de los señalados por el Gobierno nacional vulneran los derechos colectivos al patrimonio público y la moralidad administrativa.

Adicionalmente, dentro del escrito de demanda, la parte actora solicitó como medida cautelar *"...ordenar la suspensión inmediata del reconocimiento y pago de cualquier emolumento con o sin carácter salarial, que tenga como fundamento Acuerdos del Concejo, Decretos del Alcalde o actos de Juntas Directivas como los atrás citados y que no estén en el régimen salarial que anualmente expide el Gobierno Nacional para los empleados públicos territoriales en Decretos como 1048 de 2011, 840 de 2012, 1015 de 2013, 185 de 2014, e Decreto 2351 de 2014, 1096 de 2015, 225 de 2016, entre otros porque, además de ser inconstitucionales e ilegales, se encuentran derogados por la fórmula contenida en los artículos 4, 10, 11 y 12 de la Ley 4 de 1992, reiterada por el Gobierno Nacional anualmente por los decretos citados".*

Con auto proferido el 29 de marzo de 2017 y notificado el 30 de marzo de la misma anualidad (fls. 85-87 del cuaderno de medidas cautelares), esta sede judicial negó la medida cautelar solicitada por la parte actora; sin embargo, el accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue radicado el 05 de abril de 2017 y obra a folios 88-91 del plenario.

**CONSIDERACIONES**

**Procedencia y oportunidad del recurso**

El Artículo 26 de la Ley 472 de 1998 estableció la procedencia de los recursos de reposición y apelación en contra del auto que decreta las medidas cautelares en ejercicio de la acción popular; sin embargo, no regula lo relacionado con los recursos procedentes en contra del auto que niega dichas medidas, razón por la cual, atendiendo a la remisión del Artículo 44 ibidem, es necesario acudir a lo previsto en los Artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 en donde se dispone:

**“Art. 242.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

## ACCIÓN POPULAR

En cuanto a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**Art. 243.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. el que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)"

Conforme a lo anterior, es de señalar que contra el auto que niega la medida cautelar no procede recurso de apelación conforme al Artículo 243 del CPACA.

No obstante, el parágrafo del Artículo 318 del CGP contempla lo siguiente:

"Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Conforme a lo anterior, el despacho le dará trámite de recurso de reposición al escrito radicado por la parte actora, ya que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar.

Así las cosas, de las normas en cita se extrae que resulta susceptible de recurso de reposición el auto que niega el decreto de la medida cautelar y para su oportunidad y trámite se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual, en el inciso 3 del Artículo 318, señala que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este se dicte por fuera de audiencia y deberá resolverse previo traslado a la parte contraria por tres (3) días (inciso 2º del Artículo 319).

En consecuencia y, teniendo en cuenta que el auto aquí recurrido fue proferido el 29 de marzo de 2017 y notificado el 30 de marzo del mismo año, mientras que el recurso interpuesto por la parte actora fue radicado el 04 de abril de 2017 (fls. 88-91), se tiene que el mismo se encuentra interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procederá el despacho a resolver de fondo.

### Argumentos del recurrente

La parte actora invocó el numeral 19 del Artículo 150 y el numeral 6 del Artículo 313 de la Constitución Política y el Artículo 10 de Ley 4 de 1992 que es claro en señalar que "todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". Que el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1048 de 2011, 840 de 2012, 1015 de 2013, 185 de 2014, el Decreto 2351 de 2014, 2418 de 2015, 1096 de 2015, 225 de 2016, entre otros, se viene reservando la facultad de crear o modificar los factores salariales de los empleados públicos territoriales y, además; deroga anualmente el régimen salarial anterior.

Agregó que no es cierto, como lo afirma el auto objeto de censura, que el hecho de que algunos de los acuerdos distritales fueran expedidos con anterioridad a la Constitución de 1991 y la Ley 4 implique un análisis distinto a la simple comparación de los acuerdos y decretos distritales con las normas constitucionales y legales, cuando no hay duda que los mencionados acuerdos han sido derogados año tras año por el Gobierno nacional a través de los decretos mencionados.

Adujo que la carga argumentativa y probatoria está en cabeza del Distrito Capital y señaló que es inadmisibles que se invoque la afectación de derechos fundamentales o adquiridos de los trabajadores como fundamento para negar la medida cautelar, cuando en ningún momento se pretende dejar a los referidos empleados sin salario, pues al cesar el pago de aquellos factores a

## ACCIÓN POPULAR

que no tiene derecho, porque fueron creados a través de acuerdos distritales, quedan vigentes únicamente los factores que señalan los decretos que anualmente expide el Gobierno nacional y los Decretos 2351 de 2014 y 2418 de 2015 que le crean a los territoriales los factores de prima de servicios y bonificación por servicios prestados.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días (fl. 92 cuaderno de medidas cautelares), el cual fue descorrido en tiempo (fls. 94-379).

## Oposición al recurso

**-Contraloría de Bogotá** (fls. 94-100; 103-116 cuaderno medidas cautelares): El apoderado de la entidad adujo que, contrario a las aseveraciones del accionante, la pretensión de dejar sin efectos los actos administrativos demandados no surge de la confrontación de aquellos con las disposiciones presuntamente quebrantadas y no puede surgir ya que los mismos gozan de presunción de legalidad, al tenor del Artículo 88 del CPACA, conforme con el cual "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Afirmó que es evidente la improcedencia de la medida cautelar propuesta por el actor popular, pues de decretarse la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se generaría un choque entre la protección de los derechos colectivos de moralidad administrativa y el patrimonio público presuntamente violados y los derechos fundamentales de los más de 21.000 servidores públicos del Distrito Capital que resultarían afectados, en la medida que los ingresos provenientes de su vinculación laboral recibirían un fuerte impacto negativo.

Sostuvo que cuando el actor manifiesta que la carga argumentativa y probatoria está en cabeza del Distrito Capital, desconoce de manera flagrante el tenor del Artículo 30 de la Ley 472 de 1998, el que señala "la carga de la prueba corresponderá al demandante".

**- Unión Nacional de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia UNES COLOMBIA:** El despacho advierte que fue allegado escrito de coadyuvancia a la parte demandada de la Presidente Nacional de Unes Colombia, obrante a folios 101-102 del cuaderno medidas cautelares. No obstante, no se tendrá en cuenta la mencionada coadyuvancia ya que la señora María Hilda Muñoz Mora, quien suscribe dicho memorial, no acredita la calidad de representante legal de la mencionada organización sindical.

**-Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá "SINDISTRITALES"** (fls. 117-118 cuaderno de medidas cautelares): Afirmó que quien pretenda que se decrete una medida cautelar dentro de una acción popular deberá demostrar, cuando menos, que existe un daño a los derechos colectivos, que está por producirse o que ya se consumó. Para el caso en concreto, brilla por su ausencia dentro del libelo de la demanda, de la solicitud de la medida cautelar, y del escrito de apelación, prueba siquiera sumaria alguna sobre la posibilidad de generar un daño al patrimonio público o la moral administrativa con el cumplimiento de unos actos administrativos de carácter general, que por estar vigentes gozan de plena validez y eficacia jurídica. Por el contrario, si la autoridad administrativa o judicial pretendiera suspender la ejecución o validez de los actos atacados, se estarían violentando de manera directa y flagrante los derechos de más de 5.000 familias del Distrito Capital que se benefician con ellos.

-Así mismo fueron allegados sendos escritos obrantes a folios 123-413 del cuaderno de medidas cautelares de ciudadanos que se han hecho parte como coadyuvantes de la parte demandada mediante memoriales allegados al expediente en los cuales coinciden en señalar que al decretar la medida cautelar se estaría vulnerando derechos adquiridos e individuales no solo de los trabajadores del Distrito sino también de sus familias, en razón a que se disminuirían sus ingresos afectando su calidad de vida, cumplimiento de obligaciones, acceso a las necesidades básicas, entre otros. Igualmente, que resultaría más afectado el patrimonio público del Estado al suspender el pago de los factores salariales establecidos en actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

**-Alcaldía Mayor de Bogotá** (fls. 119-122 del cuaderno de medidas cautelares): Adujo que el Artículo 26 de la Ley 472 de 1998 excluyó de ese recurso a la providencia que resuelva la solicitud de medidas cautelares en forma negativa pues, el texto mismo de la norma estableció ese recurso contra la providencia que resuelva sobre la solicitud de medidas cautelares como si lo hizo, por ejemplo, el Código General del Proceso en cuyo Artículo 321, numeral 8, estableció

## ACCIÓN POPULAR

la procedencia del recurso de apelación contra el auto “que resuelva sobre una medida cautelar”, lo que es distinto al contenido del Artículo 26 de la Ley 472 de 1998 que limitó ese recurso al auto que decreta la medida cautelar, como igualmente lo hizo el Artículo 236 del CPACA.

Así las cosas, indicó que, en los procesos de acción popular, el recurso de apelación procede solamente contra las sentencias que se profieran en primera instancia, y los autos dictados durante el trámite de la acción popular solo son posibles del recurso de reposición, salvo que exista norma en contrario, por lo que refiere que procede el recurso de apelación frente al auto que decreta tales medidas, de donde cabe deducir que no establece o prevé dicho recurso respecto del auto que las niega.

## Argumentos del despacho

Al revisar los argumentos expuestos, esta sede judicial mantiene la decisión adoptada en el auto recurrido, toda vez que, como allí se expuso, según la sentencia del 12 de noviembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, dentro de la acción popular radicada bajo el No. 15001233100020120012201, la prosperidad de este mecanismo depende de la verificación y plena acreditación en el proceso de los siguientes supuestos sustanciales: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquel que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y iii) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

El CPACA<sup>1</sup> define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho– y define de forma general los requerimientos que debe cumplir el juez en los demás eventos. En efecto, el inciso primero del Artículo 231 del CPACA ordena:

*“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”<sup>2</sup>. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>3</sup>.

En este sentido, se observa que para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el juez se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma “podrá decretar las que

<sup>1</sup> Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>4</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-Consejera ponente: María Elizabeth García González- trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00358-00.

## ACCIÓN POPULAR

considere necesarias”<sup>5</sup>. No obstante, a voces del Artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo “regulado” en dicho estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el Artículo 231 ídem, según el cual, para que la medida sea procedente, debe el demandante presentar “*informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla***” (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.***”<sup>6</sup> (Negrillas fuera del texto).

También la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

*“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”<sup>7</sup> (Negrillas no son del texto).*

<sup>5</sup> Artículo 229 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>7</sup> Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones:

(...)

*Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’*

*En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

## ACCIÓN POPULAR

Así pues, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Así las cosas, el despacho evidencia que la parte accionante en el recurso de reposición insiste en señalar que con base en acuerdos distritales se reconocen y pagan factores salariales ilegales, que si bien no se encuentran derogados expresamente por los decretos que expide el Gobierno nacional anualmente, se encuentran derogados tácitamente, por los decretos que fijan los límites máximos salariales anualmente.

Al respecto, hay que señalar que si bien año tras año el Gobierno nacional fija los límites salariales, el régimen salarial de los servidores públicos del orden territorial responde a una fórmula de armonización entre el principio de Estado unitario y el grado de autonomía que la Constitución reconoce a las entidades locales. A partir de ese marco, el Congreso y el Gobierno fijan los criterios y objetivos generales a los que se sujetan las entidades territoriales para el ejercicio de sus competencias, para la fijación de las escalas salariales y los emolumentos de los cargos adscritos a ellas. De esta manera, cada entidad territorial está investida de la facultad de determinar los aspectos concretos de su régimen salarial, que respondan a las particularidades del ejercicio de la función pública en cada departamento, municipio o distrito.

Efectivamente, con base en el máximo salarial previamente delimitado por el Gobierno nacional, los alcaldes y los gobernadores señalan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, en lo que se ha denominado un proceso de definición armónica entre las distintas autoridades que intervienen en el mismo. En cambio, respecto del régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos territoriales, la competencia es indelegable en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas, por expresa prohibición constitucional.

No obstante, el despacho resalta que, en aplicación a lo señalado por el Consejo de Estado respecto al juicio de razonabilidad que debe realizar el juez al decretar o no una medida cautelar, esto es bajo un estudio de ponderación y de los principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, conforme a las pruebas aportadas por el accionante y lo alegado por los entes demandados y los coadyuvantes, está implícita la discusión no solo de la presunta violación de derechos colectivos sino derechos laborales de los trabajadores del Distrito los cuales actualmente devengan prestaciones que si llegaran a sufrir alguna modificación o suspensión en éstas instancias del proceso podrían afectar derechos fundamentales como el mínimo vital y acarrear una mayor afectación al patrimonio público del Estado.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que confirmar la decisión adoptada mediante auto del 29 de marzo de 2017.

Por otra parte, de los escritos allegados al proceso por las personas naturales que recorrieron el traslado del recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar, procederá el despacho a tenerlos como coadyuvantes del extremo pasivo de la litis y que obran como firmantes a folios 123 a 413 del cuaderno de medidas cautelares, toda vez que el trámite del presente medio de control se encuentra en su etapa inicial, es decir que se cumple con el presupuesto del Artículo 24 de la Ley 472 de 1998, quienes se acogen al proceso en el trámite que se encuentra y pueden participar en las mismas condiciones que la parte que a la que ayuda para las actuaciones futuras.

Finalmente, se requerirá a la señora María Hilda Muñoz Mora, quien aduce que actúa en calidad de presidente nacional de la Unión Nacional de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia – Unes Colombia, para que allegue al expediente la documentación que la acredite como representante legal de dicha organización y así proceder al estudio de la respectiva coadyuvancia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00050-00  
Demandante: OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO  
Demandada: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

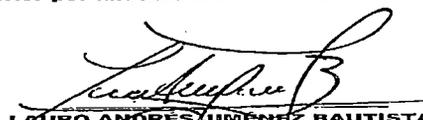
**PRIMERO. NO REPONER** el auto proferido el 29 de marzo de 2017, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO. TENER** como coadyuvantes del extremo pasivo a las personas naturales que recorrieron el traslado del recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar y que obran como firmantes a folios 123 a 413 del cuaderno de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

**TERCERO.** Se requiere a la señora María Hilda Muñoz Mora para que allegue al expediente la documentación que la acredite como representante legal de la Unión Nacional de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia – Unes Colombia con el fin de pronunciarse sobre la coadyuvancia presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>12 MAY 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

LPGO